



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00099-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: LUZ ALEJANDRA FIGUEROA ROMERO.

Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, presentado dentro del término, y, revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de febrero de 2020, el cual dio por terminado el proceso de la referencia, se incurrió en error al indicar en el numeral 1° de la parte resolutive la obligación contenida en el pagaré N° 4599320011593 de fecha 17 de mayo de 2016, toda vez que el mismo no corresponde al presente asunto. Aunado a ello, se omitió mencionar en el numeral 3° de la misma providencia el pagaré sin número de fecha 17 de mayo de 2016, por lo que se hace necesario corregir el numeral 1° y adicionar el numeral 3° de la referida providencia, más aún cuando el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Y el artículo 287 ibidem establece:

*“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Ahora bien, referente al punto 3 de la solicitud elevada por el endosatario de la parte demandante, sobre adicionar el auto en el sentido que se especifique que los pagarés terminados por pago de la mora deberán ser entregados a la parte demandante por medio de su apoderado, el juzgado negará dicha solicitud, toda vez que el Art. 116 del Código General del Proceso claramente establece como regla general que *“los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado”*, exceptuando cuando se trate de pago total en cuyo caso deberá entregarse dicho documento al deudor. Así mismo, el Art. 624 del Código de Comercio dispone que *“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago se parcial...”*, es decir que en este último caso se debe entregar al acreedor.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dudas que en el presente asunto los títulos valores descritos en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de febrero del año en cuso, incluyendo el pagaré sin número de fecha 17 de mayo de 2016, deben ser entregados a la parte ejecutante o en su defecto a quien ellos autoricen, que para el caso el profesional del derecho solicitante, por ser endosatario en procuración de los referidos títulos valores, está plenamente facultado para recibir los mismos.

En virtud a lo brevemente expuesto y de conformidad a lo establecido en la norma citada, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. CORREGIR el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, el cual quedará así:
  1. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017 y, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en los pagarés números 5260089433, 5260089820, 5260089961, 5260090074, 5260090362 y pagaré sin número de fecha 17 de mayo de 2013.
2. ADICIONAR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, en el sentido que el desglose ordenado en dicho numeral también incluye al pagaré sin número de fecha 17 de mayo de 2016.
3. NEGAR la solicitud relacionada en el punto 3 del escrito presentado por el endosatario de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.
4. Notifíquese la presente providencia por aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 286 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9615f5d2bc7213448020263c938b4b41f440d7763ed58a0321a45da233ada553**

Documento generado en 21/07/2020 04:09:44 p.m.